

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

(Continuación.)

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene en los artículos 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.º Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa, por tener fachada ó lucas directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó lucas ó vistas como se diesen sobre una vía pública.

2.º Que para apreciar el valor de la finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

3.º Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad si convendría al dueño la enaje-

nación del resto ó si debe conservarle á tenor de lo prevenido en el párrafo del art. 25 de la ley.

4.º Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que por consiguiente habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiación de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningún concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.º Que el ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación cuando esta se hubiese determinado, y cuando no mediante el depósito de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaración del perito del interesado, ó del de la administración en falta de aquel.

Art. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará el ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el artículo 4.º del presente reglamento.

Art. 92. Pagado por el ayuntamiento ó depositario por el mismo el valor de las expropiaciones que comprende el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de las vías públicas.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicación, previo siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporación municipal con la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que corresponde á la traslación de dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de este llevará siempre consigo la reversion del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida por parte del comprador de la que por él haya satisfecho.

Art. 93. Los ayuntamientos podrán ejecutar las obras de que se trata en este capítulo, bien por administración, bien por contrata, ajustándose á lo que se previene en este reglamento, y en las disposiciones vigentes sobre obras públicas, y en el último caso al decreto sobre contratación de servicios públicos é instrucciones para su ejecución.

Las contratas, en su caso, solamente recaerán sobre las obras de demolición, movimiento de la tierra para la regularización de solares y establecimiento de servicios públicos urbanos, sirviendo de base para la subasta el presupuesto formado para dichos objetos. Las expropiaciones y gastos de las mismas serán de cuenta del ayuntamiento, el cual reserva la propiedad de los solares regularizados para enajenarlos como se previene en el art. 92.

Art. 94. Podrán también los ayuntamientos ejecutar las obras de esta clase de reforma, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones por medio de concesiones á particulares ó Compañías debidamente organizadas. En estos casos, el concesionario se subroga en un todo el ayuntamiento en los derechos y obligaciones que á este corresponden. Dicho concesionario se obliga por lo tanto á abonar las expropiaciones, á llevar á cabo las demoliciones que sean necesarias, á establecer los servicios públicos urbanos de todas clases y á regularizar los solares que resulten, procediendo en todo ello con arreglo estricto al proyecto formado por el ayuntamiento y aprobado por quien corresponda.

En compensación de los gastos, de los servicios y de las obras, el concesionario quedará dueño de los terrenos que no sea necesario ocupar con la vía pública, y podrá enajenarlos libremente sin más condiciones que la de ajustarse estrictamente á la regularización de manzanas y solares, y en todo lo referente á nuevas edificaciones, á lo que se haya determinado en el proyecto y prescribe la ley y este reglamento.

Art. 95. Cuando se considerase con-

veniente por el ayuntamiento otorgar una concesión de esta clase, mediante un proyecto mandado formar y costado por la Corporación municipal, el otorgamiento de la concesión se hará por el ayuntamiento, y siempre en subasta pública.

La licitación versará sobre el valor que se atribuya á los solares regularizados despues de ejecutadas las obras del proyecto, y descontados de dicho valor los gastos de todas clases que se calculen necesarios para obtener su completa terminación.

Art. 96. Para llevar á efecto la subasta que se prescribe en el artículo anterior, dispondrá el ayuntamiento que por el autor del proyecto se forme ante todo el cálculo del valor de los solares que ha de servir de base á la licitación.

Este cálculo contendrá, el primer lugar, la cantidad que según el aprecio del autor del proyecto, y teniendo en cuenta las circunstancias y situaciones en que quedaren los diversos solares parciales, se crea que vale la superficie total aprovechable para nuevas edificaciones despues de realizadas las obras de demolición de los edificios expropiados y regularización de los terrenos.

De la cantidad que se menciona en el párrafo anterior se rebajará:

1.º Los gastos de estudios del proyecto y los que se inviertan en copias para informaciones.

2.º Las sumas que se calculen sean precisas para pago de expropiaciones y los gastos inherentes á las mismas por todos los conceptos.

3.º El importe calculado para las obras de demolición de edificios, contando con que los materiales aprovechables procedentes de dicha demolición han de quedar de propiedad del concesionario.

4.º El coste presupuesto de los movimientos de tierras y demás trabajos que fuesen necesarios para el arreglo de rasantes de la vía pública y el establecimiento de todos los servicios públicos y urbanos, así como para la regularización de los solares y su demarcación.

Y 5.º Todos los demás gastos que puedan ocurrir para realizar cumplidamente el proyecto.

A la suma de los gastos calculados, según los números anteriores, se agregará un 15 por 100 para tener en cuenta los correspondientes á dirección, administración, adelantos de capitales y beneficio industrial.

Art. 97. La cantidad que resultase

del cálculo á que se refiere el artículo anterior para el valor de los solares enajenables será la que sirva de tipo á la subasta, y su importe, mejorado en su caso segun el resultado de la licitacion, será abonado al ayuntamiento por el particular ó Compañía á quien se adjudique el remate.

Además el concesionario habrá de abonar al ayuntamiento la partida que en el cálculo expresado se contenga por gastos del proyecto y sus copias para las informaciones.

Art. 98. A la subasta precederá la formacion de un pliego de condiciones particulares y económicas, redactado por el ayuntamiento, en el que se hará constar:

1.º El depósito que habrá de hacer todo el que desee tomar parte en la licitacion. Este depósito será del 1 por 100 de la cantidad calculada para el pago de expropiaciones y el coste de las obras, y se devolverá á todos los licitadores, excepto el que hubiere sido declarado mejor postor, al día siguiente de la celebracion del remate.

2.º El plazo dentro del cual habrá de elevarse á escritura pública el contrato, bajo pérdida del depósito mencionado en el artículo anterior.

3.º La fianza que debe prestar el concesionario al otorgar la escritura para responder del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 10 por 100 del importe calculado para el pago de expropiaciones y ejecucion de las obras de todas ellas. La parte de la misma fianza correspondiente á las expropiaciones no se devolverá hasta que el concesionario haga constar que las tiene todas satisfechas, cumplidos los últimos trámites que se previjan en la ley y en este reglamento.

La parte que corresponda á las obras se devolverá cuando aquellas se encuentren terminadas y sean recibidas por el facultativo encargado de la inspeccion de los trabajos.

4.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar y terminar las obras y las nuevas edificaciones contenidas en el proyecto, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados, para que queden concluidos dentro del plazo marcado.

5.º La época en que debe el concesionario entregar al ayuntamiento la suma fijada por gastos de estudios, así como la en que deba abonar la cantidad en que hubiere quedado adjudicada la concesion.

6.º Los casos de caducidad de la misma concesion, y lo que en cada uno proceda hacer segun lo prevenido acerca de este asunto por la legislacion vigente sobre obras públicas.

Y 7.º Todas las demás condiciones que en cada caso especial proceda estipular á juicio del ayuntamiento, entre las cuales no faltará nunca la de fijar el plazo en que han de principiarse y terminarse las edificaciones con arreglo á lo que se previene en este reglamento, y sin prescindir nunca de la penalidad que para el caso de faltarle á esta condicion en el mismo se establece.

Art. 99. Adjudicada la concesion por el ayuntamiento, el concesionario abonará las expropiaciones de las fincas que fuese necesario para ocupar, sujetándose estrictamente á cuanto acerca de este asunto se previene en la ley y en este reglamento.

Ejecuterá despues las obras de demolicion y regularizacion de solares y establecimiento de todos los servicios públicos urbanos con arreglo al proyecto, y terminados todos estos trabajos, se le pondrá en posesion de los terrenos y solares que queden de su propiedad, con las formalidades que previenen las leyes vigentes.

En la época marcada en las condicio-

nes de la concesion se procederá por el concesionario ó por los particulares á quienes haya cedido los solares á levantar los nuevos edificios; en la inteligencia de que todo solar en que no se hubiese edificado dentro del plazo improrogable fijado al efecto en las referidas condiciones revertirá al ayuntamiento, con pérdida por parte del concesionario y en su caso del propietario adquirente de las cantidades que por él haya abonado.

El ayuntamiento enajenará este solar ó solares en pública subasta con condiciones iguales para que prontamente la calle se halle ultimada en sus edificaciones.

Art. 100. El ayuntamiento podrá conceder próroga al concesionario para la terminacion de las obras, siempre que resultase debidamente probado que en la tramitacion de los expedientes de expropiacion hubiesen surgido incidentes ajenos á la voluntad del concesionario, y que entorpeciesen la marcha normal de las diligencias correspondientes.

En ningún caso podrán concederse prórogas respecto de la construccion de los nuevos edificios que hubieren de levantarse sobre los solares regularizados, ni dispensa ó perdon de ninguna de las condiciones anejas á esta parte de la obra y fijadas en este reglamento.

Art. 101. Cualquier particular ó Compañía debidamente organizada podrá acudir á un ayuntamiento proponiendo la ejecucion de obras para mejora, saneamiento y ensanche interior de una poblacion, y pidiendo la concesion de las mismas.

El peticionario acudirá al ayuntamiento en solicitud de la concesion, debiendo acompañar á la misma el proyecto correspondiente. Este proyecto habrá de ajustarse á lo que se previene en los artículos 79 y 80 de este reglamento, y el peticionario, al presentarle, acompañará carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del ayuntamiento una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe que por el presupuesto corresponda á las expropiaciones y valor de las obras proyectadas.

Art. 102. El proyecto del peticionario se someterá despues á todos los trámites que los artículos del 82 al 84 previenen para la declaracion de utilidad pública, y para la aprobacion del mencionado proyecto.

Despues se procederá á la tasacion de los gastos de estudios, la cual se hará por dos peritos nombrados, uno por el interesado y otro por el ayuntamiento, ó por un tercero designado de antemano y de comun acuerdo por los expresados peritos para el caso de discordia.

Art. 103. El otorgamiento de la concesion se hará por el ayuntamiento en subasta pública, para la cual registrarán los trámites prevenidos en los artículos del 95 al 98, debiendo formularse por el peticionario el cálculo que segun el 96 debe servir de base á la licitacion.

Al peticionario se le reserva en este caso el derecho de tanteo, esto es, el de quedarse con la concesion, si así le conviniera, por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor.

Si el interesado quiere hacer uso de este derecho, deberá asistir por sí, ó por medio de apoderado en forma, al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el peticionario pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acto del remate. Si trascurrida la media hora no se hiciese declaracion alguna, se entenderá que el peticionario renuncia á su derecho.

Si el peticionario de la concesion no fuere declarado adjudicatario, el que lo fuere habrá de abonar á aquel dentro del plazo de 15 días, á contar desde el en que se le hubiere adjudicado la concesion,

la cantidad en que hubiere sido tasado el proyecto segun lo dispuesto en el art. 102.

El ayuntamiento devolverá al peticionario en el mismo caso el depósito que debió hacer al presentar el proyecto segun el art. 101 de este reglamento, verificándose esta devolucion al día siguiente del de la celebracion de la subasta.

En lo demás se procederá en este caso como previenen los artículos 99 y 100 para el pago de expropiaciones, ejecucion de las obras, entrega al concesionario de los solares regularizados y demás extremos que se establecen en los artículos antes citados.

Art. 104. En las subastas de concesiones el ayuntamiento se atendrá á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, é instrucciones dictadas para su aplicacion, en cuanto estas disposiciones no estuvieren modificadas por las del presente reglamento.

Art. 105. El ayuntamiento llevará cuenta separada exclusivamente de los gastos relativos á las obras á que se refieren los artículos anteriores, y podrá contratar empréstitos para su ejecucion segun se provee en el art. 81 de la ley.

Cuando el ayuntamiento creyese necesaria la contratacion de un empréstito de esta clase, encargará á su Comision de Hacienda que proceda á formar el proyecto correspondiente.

Dicha Comision presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situacion de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operacion con respecto al pago de intereses série y de años de la amortizacion, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratacion del empréstito en subasta pública. El ayuntamiento resolverá despues lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobacion.

El Ministro correspondiente dictará su resolucion, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes despues de ejecutada la obra de reforma interior de una poblacion, con arreglo al proyecto aprobado, y despues de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieren revertido á la Corporacion municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificacion, segun lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Julio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesion, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente; pero siempre con las condiciones que se le fijan para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificacion que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrogables, llevarán siempre consigo la reversion del solar ó parcela á poder del ayuntamiento con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una poblacion se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicacion de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á

cabo las obras á que se refiere este capítulo las disposiciones incluidas en los artículos 59, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiacion, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitacion cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPITULO VI.

De las ocupaciones temporales.

Art. 109. La administracion, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupacion temporal siempre que fuese necesaria para la ejecucion de las obras previamente declaradas de esta formalidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de utilidad por el art. 111 de la ley de expropiacion en los casos y con los requisitos que se exigen en el tit. 3.º de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningún caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupacion temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ó operaciones con el fin de recoger datos para la formacion de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 85 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ó operaciones expresadas una credencial para los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que pueden irrogarse al propietario con la ocupacion temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos, nombrados el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia en los prácticos se estará, en la apreciacion de los perjuicios, á lo que decida el alcalde de la jurisdiccion, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnizacion se pagará en el acto por el jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesion, ó si despues de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorizacion concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

(Se continuará.)

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

Primer Regimiento Montado.

El día 2 de Agosto próximo á las nueve de la mañana, se venderán en pública subasta en el Cuartel que ocupa este Regimiento las mulas y caballos que tiene de deshecho.

Segovia 19 de Julio de 1879.
El Ayudante Secretario, Ignacio Aragonés.

CIRCULAR.

Para la mejor inteligencia en la formación de la estadística sanitaria á que se refiere la orden de esta Dirección general fecha 28 del mes último publicada en la Gaceta de hoy, se servirá V. S. comunicar á los Alcaldes las siguientes instrucciones:

1.ª La remisión semanal del estado núm. 1. será forzosa, y en el caso de no ocurrir novedad en la población se espresará en el mismo estado esta falta de movimiento.

2.ª Se tendrá entendido que los años indicados en las casillas de la columna de la edad de los fallecidos, deben contarse cada uno desde su origen hasta su fin; pasado el cual, empieza á transcurrir el año siguiente, v. g., el niño fallecido á los 15 meses se halla en el segundo año de su edad y debe por lo tanto ser incluido en la segunda casilla. Otro ejemplo: muere un adulto á los 20 años y un día, debe anotarse en la 5.ª casilla puesto que había entrado en el año vigésimo primero de su existencia.

3.ª En las «Observaciones Sanitarias» colocadas al dorso de la hoja semanal, se hará constar toda alteración notable en la salud del término municipal así como toda causa permanente ó accidental de enfermedad, como la existencia de un pantano en las cercanías de la población, de un muladar, un estercolero ó cementerio en el interior de la misma etc.

4.ª Si á consecuencia de alguna causa permanente ó transitoria de enfermedad hubiese en el término municipal alguna ó algunas casas deshabitadas se anotará en el lugar de las «Observaciones Sanitarias.»

5.ª Los partes se remitirán sin escusa alguna cada lunes, con la mayor regularidad.

6.ª Los estados se remitirán á ese Gobierno sin sobre y por el correo; pero cuando tenga que anotarse en las «Observaciones Sanitarias» algo de carácter reservado, como es el desarrollo de una enfermedad con carácter epidémico etc., la remisión se verificará bajo sobre.

7.ª En el caso de escribirse algún número equivocado no se enmendará, sino se tachará, escribiéndole en la línea inmediata inferior.

8.ª En el estado anual núm. 2, se transcribirá el resultado que arroje el parte semanal que debe remitirse á ese Gobierno, con lo que al fin del año se tendrá la estadística sanitaria por defunciones y nacimientos, ocurridos en el término municipal.

9.ª Los ayuntamientos de Barcelona, Cádiz, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia y Zaragoza dirigirán semanalmente el estado núm. 1, á las oficinas de salud pública de Berlín, Bruselas, Nueva-York, París y Roma, con objeto de que España figure representada en el concierto de las demás naciones.

Desde el momento en que ese Gobierno observe en el dorso de las hojas semanales alguna nota de interés para la salud pública, adoptará las medidas mas acertadas, oyendo previamente á la Junta provincial del ramo, sin perjuicio de dar cuenta á este Centro si la importancia del caso lo exigiera.

Procura V. S. persuadir á los Alcaldes de las ventajas que indudable-

mente ha de reportar á las poblaciones, bajo el punto de vista Sanitario, el servicio que se les encomienda y el cual deben llevar á cabo con la mayor exactitud, no dando lugar á que por falta de celo ó por negligencia tenga que hacerse uso de medidas coercitivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1879.—El Director general, C. Francisco de Aldecoa.—Señor Gobernador de la provincia de.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

No estando vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arroyo de Cuellar, he acordado dejar sin efecto el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 90, correspondiente al viernes 18 del actual.

Segovia 19 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 13 de Junio de 1879.

Presidencia del Sr. D. Domingo Solano,
Gobernador Presidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Capital. Presentado certificado de servir voluntariamente en el Ejército Vicente de San Cristóbal del reemplazo actual, se acordó sobreseer en el expediente de prófugo mandado instruir y declararle recluta disponible.

Nieva. Justificada por Dionisio Arribas Pedrazuela núm. 1.º del reemplazo de 1878 la exención alegada, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

Moral. Martín de Martín García número 2 del reemplazo de 1877, acreditó hallarse sirviendo por su suerte en el Ejército de Cuba su único hermano y en su consecuencia se le declaró soldado.

Capital. La Comisión acordó pedir la baja del Ejército activo de los soldados que en virtud de revisión de expedientes les correspondió suplir á otros que habían redimido, toda vez que en Real orden de 29 de Mayo último se previene no se les devuelvan las 2000 pesetas.

Propios.—Gomezerracin. Remitido á informe por el Sr. Gobernador el expediente instruido por el Ayuntamiento de Gomezerracin en solicitud de autorización para invertir en obras de utilidad pública la 3.ª parte del 80 por 100 de sus propios enajenados, se acordó emitirle favorable á la pretensión.

Montes. Pedido igualmente informe acerca de un expediente instruido á instancia de D. Isidoro Martín en reclamación de haberes como guarda

que fué de Montes, se acordó manifestarle no ser de su competencia el asunto y que el interesado pueda acudir con su reclamación al Ministerio de Fomento.

Obras municipales.—Mozoncillo. Pedido informe por el Sr. Gobernador acerca de un expediente instruido á instancia de D. Ramon Paramio en solicitud de seis meses de prórega para continuar las obras de un puente sobre el río Piron en término de Mozoncillo, se acordó manifestarle debe resolver el Ayuntamiento por ser el asunto exclusivamente municipal.

Suministros. De conformidad con lo propuesto por el negociado, se acordó aprobar el estado de precios medios de las especies de suministros para el mes actual.

Beneficencia.

Labajos.—Espinar. Se acordó ordenar á los Alcaldes de los expresados pueblos, abonen inmediatamente lo que adeudan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia por haber ido á tocar á aquellos pueblos la charanga de los acogidos.

Gastos carcelarios.—Sepúlveda. Se acordó aprobar el repartimiento girado por el Ayuntamiento de Sepúlveda, entre los pueblos del partido correspondiente al año económico de 1879 á 1880.

Elecciones municipales.

Varios pueblos. De conformidad con lo propuesto por el negociado en los respectivos expedientes, se acordó desestimar las protestas y excusas alegadas al efecto y aprobar las elecciones verificadas en los pueblos de

Santiuste de San Juan Bautista.
Estebanvela.

Duraton.

Castillejo de Mesleon.

Zarzuela del Pinar y

Navares de Ayuso.

Navalmanzano.—Espinar. Se acordó reclamar á los Alcaldes, los expedientes instruidos en virtud de las reclamaciones hechas contra la capacidad de los electos.

Aldeonsancho. En expediente de elecciones municipales de este pueblo, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento declarando Concejal á D. Gregorio Martín, y excluido á Victor Martín, por tener que continuar formando parte del Municipio el Regidor Matias Martín.

Santiuste de Pedraza. De conformidad con lo informado por el negociado, se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á Rosario Egidio Avila, por ser fiador del rematante de consumos.

Languilla. Se acordó desestimar la pretensión de Anastasio Martín, de que le eximia del cargo de Concejal, fundado en que desempeña el cargo de Juez municipal, puesto que constituyendo incompatibilidad de entre uno y otro está en el caso de optar por el que le parezca.

Valdevacas y el Guijar. En vista del expediente de elecciones municipales de este pueblo, en el que consta que Roman Gil Virseda, es rematante de consumos, se acordó declararle incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

Y se levantó la sesión.

Segovia 19 de Junio de 1879.—

El Secretario, Salvador María Sanz?
=V.º B.º. El Gobernador Presidente, Solano.

Alcaldía de Bercial.

Don Doroteo Garcia Moreno, Alcalde constitucional de este lugar de Bercial.

Hago saber: Que el día 8 del actual se ha puesto á mi disposición por el guarda rural de este término Isidoro Pascual, por haberse hallado estraviada una yegua, sin cabezada ni aparejos, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo, careta, paticalizada de las dos patas y mano izquierda, dos cicatrices en los dos lados de la tabla del pescuezo procedentes de la collera y su edad cerrada; la persona de quien sea dicha caballería, puede pasar á recogerla presentado los justificativos legales que acrediten ser su dueño y abonar los gastos causados hasta su entrega.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos.

Bercial y Julio 10 de 1879.—El Alcalde, Doroteo Garcia.—Por mandado de S. S.º Victor Revilla, Secretario.

Alcaldía de Uruñías.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte días á contar desde la inserción en el Boletín oficial. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes.

Uruñías 10 de Julio de 1879.—El Alcalde, Felipe Martín.

Alcaldía de Navafria.

Hallándose en depósito, en el vecino de Gabriel Gonzalez Garcia, un novillo de un año de edad, pelo negro, bien parecido, con remisacos por atrás en las orejas, sin marco, el cual se hallaba desmandado; cometiendo daños en las fincas, del depositario referido, se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su propio dueño, y pase á recogerle y abonar los gastos y daño causado.

Navafria 8 de Julio 1879.—El Alcalde, Dionisio Ruiz.

Alcaldía constitucional de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Quien se crea con derecho á una pollina cárdena, de cinco cuartas, como de seis años, con mala dentición y tres colmillos; podrá recogerla del Peon caminero de la subida del Puerto de Navacerrada que se la encontró en el sitio denominado Pradera de la Fuente en las inmediaciones de la Cantina.

San Ildefonso 15 de Julio de 1879.—El Alcalde, Pablo Velasco.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.